



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.  
PONENCIA QUINCE**

## JUICIO SUMARIO

NÚMERO: TJ/V-5715/2025

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
  - TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.**

## **SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA ARANTZA CASANDRA RENDÓN  
HERNÁNDEZ

## **SENTENCIA**

Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**. En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, quedando cerrada la instrucción, la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaría de Acuerdos **LICENCIADA ARANTZA CASANDRA RENDÓN HERNÁNDEZ**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se procede a dictar la presente sentencia:

## RESULTADOS

1. Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades citadas al rubro; en el cual señaló como actos impugnados, la resolución contenida en la Boleta de Sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX respecto del

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJV-57 15/2022  
SENTENCE

A standard linear barcode is positioned vertically along the right edge of the page.

vehículo con número de placas **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** y su pago en cantidad total de **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

2. Mediante acuerdo de fecha **veinte de enero de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda, asimismo, se le requirió a la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que conjuntamente con su oficio de contestación a la demanda y no en un momento posterior, exhibiera el original o copia certificada la boleta de sanción impugnada con número de folio

**DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

respecto del vehículo con placas de circulación número **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**, y, se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:-----

- A) Por su parte, la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación del C. **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cumplió dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diez de febrero de dos mil veinticinco.
- B) El **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación del C. **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cumplió dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de febrero de dos mil veinticinco.

3. Mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, por desahogado el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el auto de fecha veinte de enero del año en curso, finalmente se cerró la substanciación y se abrió el periodo para que las partes formaran sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de la presente sentencia.-----

#### CONSIDERANDOS

- I. Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

II. Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

A) Manifiesta la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación del C. Tesorero de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, como la **PRIMERA** causal de improcedencia, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 93, fracción II, en relación con el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, el Tesorero de la Ciudad de México no emitió mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.-----

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio es **INFUNDADA**, toda vez que, a foja **25** de autos se advierte el Recibo de Pago a la Tesorería por la cantidad total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por el concepto de infracciones de tránsito y que fue exhibido por la actora; motivo por el cual, la causal resulta inatendible, y se acredita que la Tesorería de la Ciudad de México llevó a cabo el cobro de la multa impuesta en la boleta de sanción impugnada.-----

Sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, Época: Primera, Instancia: Pleno, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y que a la letra dice:-----

**"SOBRESEIMIENTO, LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD SI CONSTA SU INTERVENCIÓN, NO DA LUGAR AL.-** No procede el sobreseimiento solicitado por una autoridad del Departamento del Distrito Federal, cuando ésta niegue haber participado en la imposición de la multa, si su intervención consta en el texto de la notificación de la Dirección General de la Tesorería del Distrito Federal, por la cual el demandante tuvo conocimiento de la sanción."-----

**B)** La demandada fiscal señala como **SEGUNDA** de sus causales, que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el Formato Múltiples de Pago de la Tesorería que se pretende impugnar no es un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato elaborado a petición del particular para poder efectuar un pago, por lo que no constituye una resolución definitiva que cause una afectación.-----

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que la Boleta de Sanción impugnada con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

es un acto que impone a la actora la obligación de pagar la citada multa por la cantidad referida y que incluso ya ha ejecutado, por lo que este Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto, al adquirir dichas multas el carácter de créditos fiscales que fueron pagados a través del procedimiento fijado para tal efecto.-----

En efecto, es equívoca la apreciación de la autoridad demandada, en el sentido de que ese tipo de documentos “*son elaborados a petición del particular*”; toda vez que, de conformidad con lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 37 del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente; siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que la responsable sí desplegó el respectivo acto de autoridad en perjuicio del accionante en los apuntados términos, por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio.-----

**C)** Manifiesta el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada de dicha Secretaría en su oficio de contestación a la demanda, como la **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, que se actualiza la hipótesis prevista por los artículos 56, 92, fracción VI y 93, fracción II de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la demanda de nulidad que se intenta fue presentada de forma extemporánea, en virtud de que, el acto impugnado



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cuenta con fecha de publicación del *seis de mayo de dos mil veinticuatro*, y que con fundamento al numeral 64, penúltimo párrafo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México se le notificó vía estrados electrónicos.

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**, en virtud de que, si la autoridad manifestó que la parte actora tuvo conocimiento de la boleta impugnada mediante estrados electrónicos, la autoridad debió acreditar mediante cédulas de notificación, publicación vía estrados electrónicos o capturas correspondientes que en efecto la parte actora tuvo conocimiento en la fecha mencionada.

Por tanto, deberá tenerse como fecha de conocimiento la señalada por la parte actora bajo protesta de decir verdad, esto es, el seis de enero de dos mil veinticinco y en virtud de que el plazo de quince días trascurrió a partir del día ocho al veintiocho de enero de dos mil veinticinco y la parte actora presentó su demanda el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se concluye que la demanda fue presentada en tiempo.

D) La demandada señala como la **SEGUNDA y TERCERA** causales de improcedencia, que por su estrecha relación se analizan en conjunto, que se actualiza la causal causal de improcedencia, que se actualiza la causal prevista por el artículo 92 fracción VI en relación con el 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para promover el presente juicio, ya que no ofrece documentales idóneas con las cuales acredita contar con el interés legítimo.

Al respecto esta Juzgadora encuentra **INFUNDADA** la causal en estudio, ya que el actor exhibió la copia simple de la tarjeta de circulación, expedida a nombre del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo con número de placas DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX (visible a foja 24 de autos), por lo que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acredito su interés legítimo.

El Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptúa lo siguiente:

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico



mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."-----

En esa tesis, conforme al artículo antes transrito, únicamente pueden intervenir en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las personas que tengan interés legítimo en el mismo, debiendo entenderse como interés legítimo, la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.-----

En el caso concreto, dado que el hoy actor pretende que se declare la nulidad con todos sus efectos legales de la Boleta de Sanción que controvierte, únicamente debe acreditar su interés legítimo para intervenir en el presente juicio; mismo que en efecto, se encuentra acreditado con el documento citado en párrafos anteriores. Es aplicable la jurisprudencia emitida por este Tribunal y que a continuación se transcribe:-----

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

**INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIAS SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.** - Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."

Por tanto, para acreditar que existe un interés legítimo, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, y podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que comprueba fehacientemente que se trata del agraviado, y en el presente caso, se insiste, el imponente acreditó su interés legítimo con los documentos arriba reseñados. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2<sup>a</sup>/J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y textos son:-----

"Novena Época.

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Abril de 2002.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tesis: 2a./J. 142/2002.

Página 242.

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, por parte de la autoridad demandada o de oficio, se procede a entrar a su estudio de fondo.-----

**III.** La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados y detallados en el resultando primero de este fallo.---

**IV.** Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando manifiesta en sus conceptos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de sus argumentos de derecho que señala en su capítulo denominado **"CONCEPTOS DE NULIDAD"** de su escrito inicial de demanda (visibles a fojas 7 a 19 de autos), donde señala substancialmente que desconoce el contenido de los actos impugnados y que la boleta de sanción impugnada no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación. -----

**El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,** actuando en representación de la autoridad demandada de la citada Secretaría, en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce que es infundado los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante, ya que las boletas

de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.-----

Por su parte el **Tesorero de la Ciudad de México** se limitó a manifestar que no puede hacer pronunciamiento alguno sobre la legalidad de los actos impugnados, ya que no tuvo intervención alguna en su emisión.-----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. -

Del análisis de la boleta número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM que se estudia (visible a foja 44 de autos); se advierte que la multa que se le impone a la parte actora, se pretende fundar en el artículo: "**9, fracción II**"; mismo que se transcribe a continuación para mejor entendimiento:-----

*"Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:* -----  
*I. (...)*-----  
*II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;*-----  
*(...)*-----

De la lectura hecha a las boletas de sanción descritas se advierte que las mismas son ilegales, ya que es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades, es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad de molestia combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada en el resultando primero de este fallo.-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Es decir, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las resoluciones sujetas a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, las supuestas violaciones cometidas por el hoy enjuiciante que consistió en: la boleta de sanción con número de folio **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 58 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR..."** sin más razonamientos.

De lo trascrito, se advierte que la enjuiciada es omisa en señalar cómo llegó a determinar que la parte actora cometió la infracción señalada, ya que del análisis de la boleta de sanción no se advierten elementos con los cuales esta Juzgadora pueda corroborar si la parte actora cometió la infracción señalada por el agente de tránsito, pues no es suficiente que en la boleta, se señalará las calles de forma genérica, sin especificar los lugares donde aparentemente se cometieron las infracciones lo cual era necesario para acreditar las violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que se le imputan; aunado a que de las fotografías insertas en la boleta, no se puede determinar si el vehículo con placas de matriculación **DATO PERSONAL ART.186 LT**, en efecto realizó la conducta o no, pues a las autoridades demandadas les correspondía la carga de la prueba, es decir, debieron acreditar la conducta infractora, para determinar que es legal la imposición de la sanción.

Asimismo, las resoluciones impugnadas no cumplen con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

**"Artículo 61.-** Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado."

De lo anterior se desprende que las infracciones detectadas mediante equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener además de los requisitos establecidos en el artículo 60 del citado Reglamento de Tránsito, la Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba dicho equipo, así como el formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado; situación que en el presente caso no aconteció, pues únicamente se indicó en la boleta de sanción impugnada, haciendo uso de los equipos tecnológicos para captar infracciones, sin especificar el tipo de tecnología utilizada.-----

Pretendiendo de ese modo, cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, sin embargo, dichos actos no cumple con el requisito de motivación, es decir, en el caso a estudio resulta patente la carencia de los razonamientos necesarios para una debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en su cuerpo, la demandada se concreta a señalarlo en forma por demás escueta, sin que esto baste para colmar el requisito exigido en la ley, ya que en la especie la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron al consideración al resolver en la forma precisada.-----

En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa, un artículo dado en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlos debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que las conductas de la accionante encuadraban en los preceptos aludidos; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria.---

Por lo que, al no haber una adecuada fundamentación y motivación en los actos que se impugnan, esta Juzgadora considera que procede declarar la nulidad de los mismos. Soporta lo antes vertido, al caso concreto la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: -----

"Época: Cuarta.

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S. S. 1.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.-** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."

Ahora bien, sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."-----

Por lo anterior, y al haberse declarado la nulidad de la boleta de sanción impugnada con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de todos aquellos actos que se encuentran sustentos en dichos actos, y que en el caso se hace consistir en la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** realizado a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, al ser fruto de un acto carente de validez, por las argumentaciones de derecho vertidas en párrafos anteriores.-

Esto último tiene sustento en la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra dice:-----

**"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto de diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su orden, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos



frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."-----

Asimismo, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número siete de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del seis de octubre de mi novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cuatro de noviembre de ese año, que a continuación se transcribe:-----

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad." -----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA de la Boleta de Infracción impugnada con número de folio** respecto del vehículo con número de placas **DATA PERSONAL ART.186 LT/ DATA PERSONAL ART.186 LT/ DATA PERSONAL ART.186 LT/ DATA PERSONAL ART.186 LT/** con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efectos la **Boleta de Sanción impugnada** y por ende retirarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dejar sin efectos los puntos de penalización, o bien, cancelar cualquier trámite tendiente a su imposición; en razón de ser consecuencia o producto de un acto nulo, por su parte, queda obligado el Tesorero de la Ciudad de México a devolver al actor la cantidad indebidamente pagada, mediante el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, por la cantidad total de **DATA PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** por el concepto de multas de tránsito.-----

DATA PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATA PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: **"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:... III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discretionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*de que la sentencia quede firme.”-----*

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----

**“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.”** *- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.*-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, fracción I, 100, 102, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se: -----

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Esta Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo. -----

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente Sentencia.-----

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos su acción.-----

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.-----

**SEXTO.** Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

**SÉPTIMO.** **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.-----



Así lo resolvió y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ARANTZA CASANDRA RENDÓN HERNÁNDEZ**, que da fe.

  
**MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

  
**LIC. ARANTZA CASANDRA RENDÓN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

RMPSM/ACRH/lgv



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-5715/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**CAUSA EJECUTORIA/ SE REQUIERE CUMPLIMIENTO AL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México, **a veinte de mayo de dos mil veinticinco.**- Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la cual declara la nulidad del acto impugnado, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, **SE REQUIERE AL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, del ordenamiento legal en cita, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acrelide con documental fehaciente el cumplimiento a la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, el derecho a la ejecución de sentencias, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 171257*

*Instancia: Segunda Sala*

TJN/5715/2025  
Causa Ejecutoria



A-154303-2025



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Novena Época-----

Materias(s): Constitucional-----

Tesis: 2a.J. 192/2007-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209-----

Tipo: Jurisprudencia-----

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

*La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación-----

Registro digital: 2018637-----

Instancia: Primera Sala-----

Décima Época-----

Materias(s): Constitucional-----

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)-----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284-----

Tipo: Aislada-----

**DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

*En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusiones o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.*

Asimismo, en caso de que las autoridades demandadas no den cumplimiento a la sentencia en el plazo concedido, se hace del conocimiento de la parte actora que conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá interponer la instancia que procede conforme a su derecho convenga.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTE.**- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria, ante la Secretaría de Acuerdos **LICENCIADA ARANTZA CASANDRA RENDÓN HERNÁNDEZ**, quien da fe. -----

RMPSM/ACRH/JPCC

TJ/M-5715/2025  
GacetaElectronica



El 29 de 05  
del año dos mil 25 se hizo  
por lista autorizada la publicación  
del anterior Acuerdo

Constó.

El 30 de 05  
Del año dos mil 25  
súrte agros la anterior notificación

A

J